

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2020 – 00317 00**

En atención a la documental que antecede se DISPONE:

1.- Tener por notificada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a la señora Ana Carolina Coca Acosta, del auto admisorio de la demanda, amén del conocimiento que dice tener de aquel.

Dado que no se acompañó el mensaje de datos con la copia de la demanda y sus anexos, **remítasele por secretaría vínculo de acceso al expediente para que, si a bien lo tiene, adelante su defensa dentro del término indicado en el auto de admisión de la demanda. Dicho término empezará a correr una vez se proceda con la remisión ordenada. Déjense las constancias de rigor.**

**2.- Así mismo, tenga en cuenta la secretaría, en lo sucesivo, lo informado por la Superintendencia de Notariado y Registro respecto de los correos electrónicos a los que se deben remitir los oficios dirigidos a las ORIP.**

3.- Téngase en cuenta la notificación personal que hiciera la secretaría del despacho al señor José Gregorio Coca, del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 el 14 de mayo de 2021, previa solicitud de éste.

No obstante, no puede reconocerse personería para actuar al abogado Andrés SARMIENTO Vargas, quien dice obrar en nombre del señor José Gregorio Coca, como quiera que el poder aportado no cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., al no haberse efectuado presentación personal, como tampoco los requisitos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues no aparece en el mismo la anotación del correo electrónico para notificaciones del apoderado, coincidente con el que aparece en el Registro de Abogados.

---

<sup>1</sup> Estado electrónico número 105 del 10 de agosto de 2021

4.- Por lo anterior se REQUIERE a la parte y a quien dice ser su apoderado, para que en el término de tres (3) días aporten el poder con los requisitos de ley. Una vez surtido lo anterior se dispondrá lo que corresponda con la contestación de la demanda que se aportó.

5.- Obre en autos lo manifestado por la ORIP que da cuenta de la inscripción de la demanda en el FMI 50S-1043733. Para conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

JDC.

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia**

**Juez**

**Civil 005**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33cf5189e7297946dd4eb8ed3b811850c65be5aff80c054d421e30ddad66d0b**

Documento generado en 09/08/2021 06:59:32 a. m.